

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0238**

**PROCESO EJECUTIVO C/S**

**MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00213-00**

**Febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Younier Alberto Sánchez Ruíz**, contra **Luís Alberto Mosquera Valencia**, por *Desistimiento Tácito*.

**CONSIDERACIONES:**

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de agosto de 2020**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Younier Alberto Sánchez Ruíz** y a cargo del señor **Luís Alberto Mosquera Valencia**, por las sumas de \$1.200.000 como capital-Letra de Cambio- vencimiento 30 de octubre de 2017- más los *intereses corrientes* desde el día 1º de enero de 2015 al 30 de octubre de 2017, y por los *intereses moratorios* a partir del *1º de noviembre de 2017* hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que posea el demandado sobre el bien inmueble con **M.I. 384-52657**. Embargo comunicado por *Oficio No. 116 del 13 de agosto de 2020*. carpeta 5, archivos 7 y 8.

En la Audiencia celebrada el día **17 de febrero de 2021** se dictó la **Sentencia No. 005**, declarando No Probadada las excepciones de mérito presentadas por el Demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor **Younier Alberto Sánchez Ruíz** y a cargo del señor **Luís Alberto Mosquera Valencia**.

Por **Auto Interlocutorio No. 637 del 8 de abril de 2021**, se decretó el *embargo de remanentes* que le puedan quedar al demandado en el Proceso Ejecutivo que le adelanta el **Banco BBVA Colombia S.A.**, en el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Tuluá-Radicación No. 2018-00237-00**. Embargo, que no surtió efectos por existir otro embargo.

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde al **Auto Interlocutorio No. 757 del 26 de abril de 2021**, notificado en Estado No. 066 del 27 de abril de 2021; es decir, a la fecha-**1º de Febrero de 2024-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho**».*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**»*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de*

*justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01-M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).*

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **Younier Alberto Sánchez Ruíz,** contra el señor **Luís Alberto Mosquera Valencia,** por *Desistimiento Tácito.*

**2°.- ORDENAR** la cancelación del embargo decretado por **Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de agosto de 2020,** respecto del embargo y secuestro de la cuota parte que posea el demandado **Luís Alberto Mosquera Valencia,** sobre el inmueble con **M.I. 384-52657,** y comunicado por *Oficio No. 116 del 13 de agosto de 2020* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. **Comuníquese.**

**3°.- ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**4°.- SIN lugar** a ordenar el desglose del título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez que la parte ejecutante, lo tiene en su poder, no obstante, no se podrá presentar por el señor **Younier Alberto Sánchez Ruíz** demanda ejecutiva, sino transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

**5°.- ORDENAR** el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11330715be1b93f9614ae31e132326e5dca28e3e2673f54e29c4adaccc58c02**

Documento generado en 01/02/2024 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**